

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, autoriza a Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V., el cambio de frecuencia para operar una estación en la banda de Frecuencia Modulada, en Gómez Palacio, en el Estado de Durango, conforme al “Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2008.

Antecedentes

Primero.- Refrendo de la Concesión. La extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la “COFETEL”) de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión (en lo sucesivo, la “LFRTV”) otorgó a favor de **Promotora Radiofónica de la Laguna, S.A. de C.V.**, el Título de Refrendo de la Concesión para continuar usando comercialmente la frecuencia **1350 kHz** en la banda de Amplitud Modulada (en lo sucesivo “AM”), a través de la estación con distintivo de llamada **XETB-AM**, con población principal a servir en Gómez Palacio, Durango, con vigencia de 10 (diez) años, contados a partir del día 15 de abril de 2010 y vencimiento al 14 de abril de 2020 (en lo sucesivo, la “Concesión”).

Segundo.- Acuerdo de Cambios de AM a FM. El 15 de septiembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el “*Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital*” (el “Acuerdo de Cambio de Frecuencias”).

Tercero.- Solicitud de Cambio de Frecuencia de AM a FM. Mediante escrito presentado ante la COFETEL el 11 de febrero de 2011, Promotora Radiofónica de la Laguna, S.A. de C.V., solicitó la autorización para el cambio de frecuencia concesionada en la banda de AM, por una frecuencia en la banda de Frecuencia Modulada (en lo sucesivo “FM”), (en lo sucesivo, la “Solicitud de Cambio de Frecuencia”).

Cuarto.- Monto de contraprestación por Cambio de Frecuencia de AM a FM. Mediante oficio CFT/D01/STP/3503/12 de fecha 28 de septiembre de 2012, la COFETEL hizo del conocimiento de Promotora Radiofónica de la Laguna, S.A. de C.V., el monto de la contraprestación económica que deberá de cubrir por cambio de frecuencia.

Quinto.- Aceptación del monto de la contraprestación por Cambio de Frecuencia de AM a FM. Mediante escrito presentado ante la COFETEL el 8 de octubre de 2012, Promotora Radiofónica de la Laguna S.A. de C.V., aceptó el contenido del oficio CFT/D01/STP/3503/12 de fecha 28 de septiembre de 2012 e informó que el pago de la contraprestación se realizaría en 9 anualidades cada una por la cantidad de \$195,087.00 (Ciento Noventa y Cinco Mil Ochenta y Siete pesos 00/100 M.N.) dentro del plazo establecido para ello.

Sexto.- Pago de las primeras cinco anualidades de la contraprestación por Cambio de Frecuencia de AM a FM. Mediante escritos presentados ante la COFETEL y ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), en las fechas que se señalan a continuación, Promotora Radiofónica de la Laguna, S.A. de C.V., exhibió en tiempo y forma los comprobantes de pagos de la contraprestación por el Cambio de Frecuencia de AM a FM.

No.	Folio del escrito	Fecha de recepción del escrito	Autoridad a la que se presentó	Folio del comprobante de pago	Monto
1	44422	8-oct-12	COFETEL	665120006616	\$ 195, 087.00
2	03557	23-ene-13	COFETEL	665130000432	\$ 195, 087.00
3	04042	17-ene-14	Instituto	665140000307	\$ 195, 087.00
4	10644	03-feb-15	Instituto	665150000767	\$ 195, 087.00
5 ¹	08524	29-ene-16	Instituto	665160000660	\$ 195, 087.00

Séptimo.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF, el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto, como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Octavo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (en lo sucesivo, el "Decreto de Ley), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Noveno.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF, el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Décimo.- Cesión de derechos por fusión. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/167/2017 del 20 de enero de 2017, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (en lo sucesivo,

¹ Escrito presentado por Promotora Radiofónica de la Laguna S.A. de C.V., en virtud de la cesión realizada por reestructura corporativa dentro del mismo Grupo de Interés Económico de Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V., conforme a los párrafos cuarto y quinto del artículo 110 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

“DGCR”) hizo del conocimiento a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones sobre la fusión de las empresas Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V., y Promotora Radiofónica de la Laguna S.A. de C.V., y otras, subsistiendo la empresa denominada Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V., la cual dio aviso de la fusión al Instituto mediante escrito presentado el 5 de agosto de 2015, cumpliendo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “Ley”).

Décimo Primero.- Pago de las anualidades sexta, séptima, octava y novena de la contraprestación por el Cambio de Frecuencia de AM a FM. Mediante escritos presentados ante el Instituto, en las fechas que se señalan a continuación, Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, el “Concesionario”), exhibió en tiempo y forma el comprobante de pago de la sexta, séptima, octava y novena anualidad de la contraprestación por el Cambio de Frecuencia de AM a FM.

No.	Folio del escrito	Fecha de recepción del escrito	No. de factura	Monto
6	06565	30-ene-17	170001100	\$ 195,087.00
7	02888	23-ene-18	180000344	\$ 195,087.00
8	06957	7-feb-19	190000826	\$ 195,087.00
9	42208	7-oct-19	190008549	\$ 195,087.00

Décimo Segundo.- Otorgamiento de la Concesión de Espectro. Con fecha 27 de septiembre de 2018, el Instituto notificó al Concesionario el Título de Concesión para continuar usado comercialmente la frecuencia **1350 kHz** con distintivo de llamada **XETB-AM**, en población principal a servir en Gómez Palacio, Durango, con vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir del día 15 de abril de 2020 y vencimiento al 15 de abril de 2040.

Décimo Tercero.- Solicitud a la UER del monto de la contraprestación por Cambio de Frecuencia de AM a FM. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2553/2018, notificado el 2° de octubre de 2018, la DGCR solicitó a la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales (en lo sucesivo, la “DGEERO”) de la Unidad de Espectro Radioeléctrico (en lo sucesivo, la “UER”), indicara el monto de la contraprestación económica correspondiente por el Cambio de Frecuencia de la AM a la FM en comento, de conformidad con lo establecido por los artículos 29, fracción VII, 32 y 34 fracción XIV del Estatuto Orgánico.

Décimo Cuarto.- Alcance a la Solicitud del monto de la Contraprestación. La DGCR de la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo, la “UCS”), a través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2703/2018 de fecha 12 de octubre de 2018, hizo del conocimiento a la DGEERO la información adicional para la emisión de la contraprestación correspondiente.

Décimo Quinto.- Opinión emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Con oficio 349-B-1-II.C-May 01 de fecha 12 de mayo de 2020, la Dirección de Política de Derechos, Aprovechamientos y Productos adscrita a la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en lo sucesivo, la “SHCP”), solicitó a la UER que

analizara y, en su caso, modificara, el concepto que conforme al marco legal vigente, sobre el cual este Instituto solicitaría la opinión sobre el monto del aprovechamiento que el Concesionario debería cubrir respecto a la concesión del espectro en la banda de FM.

Décimo Sexto.- Solicitud de opinión a la Unidad de Asuntos Jurídicos. Mediante oficio IFT/222/UER/104/2020 de fecha 3 de noviembre de 2020, la UER de conformidad con lo establecido en el artículo 53 fracción II del Estatuto Orgánico, solicitó a la Unidad de Asuntos Jurídicos (en lo sucesivo, "UAJ"), emitir opinión jurídica respecto de la viabilidad de solicitar a la SHCP opinión no vinculante respecto del monto de contraprestación por el periodo restante de la prórroga de la concesión del espectro radioeléctrico para el servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM, que no había cubierto por el Concesionario de la estación con distintivo de llamada XETB-AM.

Décimo Séptimo.- Opinión emitida por la Unidad de Asuntos Jurídicos. Con el oficio IFT/227/UAJ/0021/2021 de fecha 26 de febrero de 2021, la UAJ emitió la opinión solicitada por la UER sugiriendo replantear la consulta a la SHCP solicitando autorización de la contraprestación por el cambio de la frecuencia de AM a FM por el plazo restante de la concesión, como lo dispone el inciso ii), del numeral CUARTO del Acuerdo de Cambio de Frecuencias, considerando que el plazo restante de la concesión respectiva es al año 2040, derivado de la prórroga que el Pleno del Instituto otorgó al Concesionario mediante Acuerdo P/IFT/050717/385.

Décimo Octavo.- Solicitud de opinión sobre el monto de contraprestación por Cambio de Frecuencia de AM a FM a la SHCP. Mediante oficios IFT/222/UER/230/2019 e IFT/222/UER/028/2021, de fechas 27 de noviembre de 2019 y 16 de abril de 2021, respectivamente, el Instituto solicitó a la SHCP que emitiera opinión sobre el monto del aprovechamiento que deberá pagar el Concesionario por el cambio de bandas de frecuencias de 1350 kHz de AM a la frecuencia 89.1 MHz de FM de la estación con distintivo de llamada XETB-AM, en Gómez Palacio, Durango.

Décimo Noveno.- Requerimiento de la SHCP para modificar la solicitud de Opinión de contraprestación. Con oficio 349- B-1-II.C-Ago 01 del 9 de agosto de 2021, la Dirección de Ingresos por Derechos, Productos y Aprovechamientos adscrita a la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la SHCP, solicitó a la UER la modificación a la solicitud referida en el Antecedente Décimo Octavo, al amparo de la normatividad aplicable al momento del otorgamiento de la prórroga que el Pleno del Instituto a favor del Concesionario mediante Acuerdo P/IFT/050717/385.

Vigésimo.- Solicitud de opinión no vinculante a la SHCP del monto de contraprestación por Cambio de Frecuencia de AM a FM. Mediante oficio IFT/222/UER/112/2022 de fecha 18 de agosto de 2022, la UER solicitó a la SHCP que emitiera opinión no vinculante del monto del aprovechamiento por concepto de contraprestación que deberá pagar el Concesionario por el periodo restante de la prórroga de la concesión de espectro radioeléctrico en la banda AM que operará en la banda FM, derivado de la autorización del cambio de frecuencia de AM a FM.

Vigésimo Primero.- Opinión emitida por la SHCP. Con oficio 349-B-313 del 15 de septiembre de 2022, la SHCP, emitió la opinión del monto del aprovechamiento por concepto de contraprestación que deberá pagar el Concesionario por el periodo restante de la prórroga de la concesión por lo que respecta a la banda FM. Dicho monto fue actualizado por la UER mediante comunicación electrónica institucional de fecha 25 de octubre de 2022.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación del que sea concesionario de radiodifusión y telecomunicaciones que sirva a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, señala que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto continuarán su trámite ante éste en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

Así, el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, indica que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor de la misma, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción XV y 17 fracción I de la Ley, resolver sobre el cambio de frecuencias relacionadas con las concesiones.

En este sentido, en términos del artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la UCS las atribuciones conferidas a la DGCR, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción XIII del ordenamiento jurídico en cita, tramitar las solicitudes para el cambio de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de concesionarios en materia de radiodifusión, previa opinión de la Unidad de Competencia Económica (en lo sucesivo, “UCE”) y de la UER, y someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para autorizar los cambios de frecuencia previstos en la Ley, en relación con el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, el Pleno como órgano máximo de gobierno del Instituto, se encuentra facultado para resolver sobre el cambio de banda de frecuencia que nos ocupa.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, establece la atención, trámite y resolución que deberá darse a los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, de manera particular, el referido precepto establece:

“SEXTO. La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto.”

En ese sentido, la atención, trámite y resolución de los procedimientos que se ubiquen en ese supuesto, deberán realizarse conforme a lo señalado en el artículo Séptimo Transitorio, segundo párrafo del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que a la letra indica:

“SÉPTIMO. ...

*Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.
...”*

De la interpretación armónica de los artículos referidos, se desprende que el Decreto de Ley al reconocer en disposiciones transitorias la aplicación de la normatividad vigente al momento de la

presentación de la Solicitud de Cambio de Frecuencia, atiende al principio de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, pues la finalidad de ésta es la no exigibilidad de nuevos requisitos al trámite de referencia, por lo cual, para el estudio de la solicitud en comento que opera en la banda de AM y que presta el servicio de radiodifusión sonora, resultan aplicables las disposiciones de la abrogadas LFT y LFRTV, así como el Acuerdo de Cambios de Frecuencia vigentes al momento en que se formuló la petición para ese momento.

En ese sentido, el artículo Cuarto Transitorio del Estatuto Orgánico, establece que los asuntos y procedimientos que se estén sustanciando ante las unidades administrativas previstas en el Estatuto Orgánico que se abroga, continuarán su trámite ante las unidades administrativas u órganos competentes previstos en el Estatuto Orgánico, a partir de su entrada en vigor, mismo que a la letra señala:

*“**CUARTO.** Los asuntos y procedimientos que se estén sustanciando ante las unidades administrativas previstas en el Estatuto Orgánico que se abroga, continuarán su trámite ante las unidades administrativas u órganos competentes previstos en el presente Estatuto Orgánico, **a partir de su entrada en vigor.**”*

(Énfasis añadido)

En razón de lo expuesto y fundado, toda vez que se trata de un procedimiento iniciado con anterioridad a la integración del Instituto en términos del segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en relación con el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, se reitera que, resultan aplicables las disposiciones previstas en las abrogadas LFT y LFRTV, Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la “LFT”), el Acuerdo de Cambio de Frecuencias, así como aquellas señaladas en el respectivo título de concesión.

De manera particular, en virtud de que la Solicitud de Cambio de Frecuencia fue presentada ante la COFETEL el **11 de febrero de 2011**, para efectos de su trámite debe observarse los supuestos normativos determinados en la legislación aplicable al momento de su ingreso.

En ese sentido resulta aplicable el artículo 7 de la LFT, el cual establecía que dicho ordenamiento jurídico tenía como objetivos, entre otros, promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presenten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social.

Asimismo, dicho artículo establecía que, para el logro de los objetivos señalados en el párrafo anterior, correspondía a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes² (en lo sucesivo, la “Secretaría”), sin perjuicio de las que se confieran a otras dependencias del Ejecutivo Federal, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

² El 20 de octubre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en donde se cambia la denominación a Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

*“I. Planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones, con base en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes;
...”*

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, el artículo 23 de la LFT, en lo que se refiere al cambio de frecuencias, disponía:

*“**Artículo 23.-** La Secretaría podrá cambiar o rescatar una frecuencia o una banda de frecuencias concesionadas, en los siguientes casos:*

- I. Cuando lo exija el interés público;*
- II. Por razones de seguridad nacional;*
- III. Para la introducción de nuevas tecnologías;*
- IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial, y*
- V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.*

Para estos efectos, la Secretaría podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.”

En ese sentido, conforme a la naturaleza de las causales establecidas para la procedencia del cambio de frecuencias en materia de radiodifusión a que se refiere dicho precepto, la relativa a la introducción de nuevas tecnologías, corresponde al supuesto que se actualizaría a través de políticas públicas que diseñe la autoridad para lograr determinados objetivos.

Aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito establecido por el artículo 124 fracción II inciso b) de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la solicitud, el cual disponía la obligación de pagar derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas y legales, correspondiente a la Solicitud de Cambio de Frecuencia, como es el caso que nos ocupa.

Así tenemos que, el Acuerdo de Cambio de Frecuencias, se trata de una política pública que encontró sustento en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, el cual establecía, entre otros aspectos, que el desarrollo científico, la adopción y la innovación tecnológica constituían una de las principales fuerzas motrices del crecimiento económico y del bienestar material de las sociedades modernas, y que para el logro de dicho objetivo, se proponían diversas estrategias, entre las que destaca, el uso y desarrollo de nuevas tecnologías así como desarrollar mecanismos y las condiciones necesarias a fin de incentivar una mayor inversión en la creación de infraestructura.

En este sentido, el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2007-2012, establecía que uno de los objetivos del Subsector de Comunicaciones era impulsar la convergencia de servicios de comunicaciones en ámbito de neutralidad tecnológica, a través de adecuaciones al marco regulatorio y de mecanismos que incentiven la inversión, el desarrollo y modernización de los servicios y redes instaladas en el país. Por lo anterior, dicho programa establecía diversas líneas de acción, como lo fue, el establecer la política de la Radio Digital en México, promover las condiciones para que los concesionarios de estaciones AM pudieran migrar a las tecnologías digitales, así como realizar las modificaciones a las Normas Oficiales Mexicanas de radio y televisión que permitieran eliminar barreras normativas para el mejor aprovechamiento del espectro y del avance tecnológico.

En ese orden de ideas, a través de la emisión de la política pública, como lo fue el Acuerdo de Cambio de Frecuencias, la Secretaría estableció las condiciones para la introducción de la nueva tecnología de la radio digital, por lo que consideró otorgar la posibilidad a aquellos concesionarios que operaran en la banda de AM, de solicitar el cambio de frecuencia para operar en la banda de FM, a fin de allegarse de los recursos necesarios para, en un futuro, migrar al estándar digital que se determine en su momento.

El Acuerdo de Cambio de Frecuencias, de conformidad con su numeral PRIMERO, se advierte que los concesionarios y permisionarios de radio que operan en la banda de AM, podrán solicitar el cambio de frecuencia para operar en la banda de FM, atendiendo al calendario y requisitos establecidos en el referido Acuerdo de Cambio de Frecuencias.

En específico, el numeral SEGUNDO señala:

“SEGUNDO.- La Comisión publicará en su página de Internet aquellas poblaciones en las que exista suficiente capacidad de espectro para los posibles concesionarios y permisionarios que estén interesados en llevar a cabo el cambio de frecuencias para operar en la banda de FM.

La publicación referida en el párrafo anterior deberá considerar el uso eficiente del espectro e incluirá la ciudad principal a servir, coordenadas geográficas de referencia y clase de la estación, atendiendo al siguiente orden:

- 1. Región I: Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo.*
- 2. Región II: Veracruz, Chiapas, Oaxaca y Guerrero;*
- 3. Región III: Baja California Sur, Sinaloa, Nayarit, Durango, Zacatecas, Aguascalientes y San Luis Potosí;*
- 4. Región IV: Jalisco, Colima, Michoacán y Guanajuato;*
- 5. Región V: Querétaro, Hidalgo, Tlaxcala, Puebla, Estado de México, Distrito Federal, Morelos, y*
- 6. Región VI: Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas.*

La Comisión deberá publicar la disponibilidad de frecuencias en la Región I dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles contado a partir de la entrada en vigor del

presente Acuerdo. **Los plazos para la publicación de las demás regiones, atenderán al calendario que para tal efecto determine la Secretaría.**

(Énfasis añadido)

Asimismo, el numeral TERCERO establece:

“TERCERO.- Para estar en posibilidad de solicitar el cambio de frecuencias, los concesionarios y permisionarios de radio que operan en la banda de AM, deberán presentar ante la Comisión, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se publique la información referida en el resolutive Segundo, solicitud que cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Documentación que acredite la capacidad jurídica del concesionario o permisionario, incluida su composición accionaria;
- b. Manifestación bajo protesta de decir verdad que conoce y acepta los términos del presente Acuerdo, así como la posible reducción en el área de cobertura de la estación;
- c. Documentación que acredite su capacidad financiera para llevar a cabo la instalación, operación y explotación de la frecuencia de FM;
- d. Las especificaciones técnicas del proyecto, que deberán incluir:
 - (i) las condiciones de operación para la estación en la banda de FM, avalado por perito en telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión;
 - (ii) frecuencia, potencia radiada aparente, patrón de radiación de la antena, altura de la torre, en su caso, croquis de operación múltiple, plano de ubicación y áreas de servicio de la estación, y
 - (iii) Poblaciones que cubre con la estación de AM.
- e. Declaración bajo protesta de decir verdad en la que se comprometa a cumplir con la legislación de la materia, incluida la electoral, así como las demás disposiciones que emita el Gobierno Federal;
- f. En su caso, la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia”.

(...)”

(Énfasis añadido)

En este sentido, la Secretaría, atento al numeral SEGUNDO del Acuerdo de Cambio de Frecuencias citado, el 24 de julio de 2009, publicó en el DOF, el calendario que establece los

plazos para que la COFETEL a su vez publicara la disponibilidad de frecuencias para las regiones II, III, IV, V y VI, conforme a dicho Acuerdo, de la siguiente manera:

“UNICO.- La Comisión Federal de Telecomunicaciones publicará en su página de Internet la disponibilidad de las frecuencias en las Regiones II, III, IV, V y VI, conforme al siguiente calendario:

<i>Región</i>	<i>Estados</i>	<i>Plazos</i>
<i>II</i>	<i>Veracruz, Chiapas, Oaxaca y Guerrero</i>	<i>Entre el 27 de julio y a más tardar el 14 de agosto de 2009</i>
<i>III</i>	<i>Baja California Sur, Sinaloa, Nayarit, Durango, Zacatecas, Aguascalientes y San Luis Potosí</i>	<i>Entre el 26 de octubre y a más tardar el 13 de noviembre de 2009</i>
<i>IV</i>	<i>Jalisco, Colima, Michoacán y Guanajuato</i>	<i>Entre el 25 de enero y a más tardar el 12 de febrero de 2010</i>
<i>V</i>	<i>Querétaro, Hidalgo, Tlaxcala, Puebla, Estado de México, Distrito Federal y Morelos</i>	<i>Entre el 26 de abril y a más tardar el 14 de mayo de 2010</i>
<i>VI</i>	<i>Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas</i>	<i>Entre el 26 de julio y a más tardar el 13 de agosto de 2010</i>

...”

*De conformidad con el artículo **TERCERO** del Acuerdo, **para estar en posibilidad de solicitar el cambio de frecuencias, los concesionarios** y permisionarios de radio que operan en la banda de Amplitud Modulada, **deberán presentar** ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones, **dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación del calendario respectivo, sus solicitudes de cambio de frecuencias.**”*

(Énfasis añadido)

Al respecto, atento al calendario señalado, para el caso de la Región III, entre el 26 de octubre y a más tardar el 13 de noviembre de 2009), la Secretaría Técnica del Pleno de la COFETEL, mediante oficio CFT/D01/STP/4127/2009 de fecha 13 de noviembre de 2009, remitió al Jefe de la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión el “Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, aprueba la publicación en su página de internet, de aquellas poblaciones en las que existe suficiente capacidad de espectro Región III”, en la cual se ubica el Estado de Durango, al que pertenece la población de Gómez Palacio, objeto de la Solicitud de Cambio de Frecuencia.

En concordancia con lo señalado anteriormente, el 13 de noviembre de 2009, dentro del término establecido, se publicó en la página de Internet de la COFETEL, el listado que contiene las poblaciones en las que existía suficiente capacidad de espectro para los posibles concesionarios y permisionarios interesados en llevar a cabo el cambio de frecuencias en la banda de FM, como se muestra en el cuadro siguiente:

“ ...

<i>Población y Estado</i>	<i>Ciudad Principal a Servir</i>	<i>Coordenadas geográficas de referencia</i>	<i>Clase de estación</i>
<i>Gómez Palacio, Dgo.</i>	<i>Gómez Palacio, Dgo.</i>	<i>L. N.: 25° 33' 41"</i> <i>L. W: 103° 30' 00"</i>	<i>B1</i>

...”

Bajo ese contexto, el 11 de febrero de 2011, Promotora Radiofónica de la Laguna, S.A. de C.V., solicitó la autorización para el cambio de frecuencia 1350 kHz de AM a la frecuencia 89.1 MHz de FM de la estación con distintivo de llamada XETB-AM, en Gómez Palacio, Durango.

Tercero.- Concesiones sobre el espectro radioeléctrico en la banda de FM. Como se expuso previamente, al haberse satisfecho los requisitos señalados en los Considerandos que anteceden en la presente Resolución en relación con lo ordenado por los artículos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del Acuerdo de Cambio de Frecuencias, esta autoridad determina que procede el cambio de las frecuencias en la banda de AM a la Banda de FM.

Con motivo de lo anterior, este Instituto considera procedente otorgar a favor del Concesionario una Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, en términos de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley.

Asimismo, este órgano regulador determina la plena transición del Concesionario de la banda de AM a la FM, a través de los instrumentos jurídicos que permiten la prestación del servicio de radiodifusión de interés general a la población.

El Anexo I de la presente Resolución contiene el proyecto del Título de Concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en la banda de FM, a que se refieren los párrafos que anteceden, el cual establece los términos y condiciones a que estará sujeto el Concesionario involucrado conforme al Acuerdo de Cambio de Frecuencias.

Es importante destacar, que la autorización de cambio de frecuencia y el otorgamiento del Título de Concesión a que se hacen referencia en este Considerando, no modificarán el plazo de vigencia de la Concesión. Asimismo, la presente autorización de cambio de frecuencia no extingue las obligaciones contraídas por el titular de la Concesión durante el uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia de AM objeto de migración o por la prestación del servicio derivado de estos conceptos, lo anterior de conformidad con el numeral DÉCIMO del Acuerdo de Cambio de Frecuencias.

Ahora bien, por lo que respecta a la Concesión Única, la cual es necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, esta se otorgó a favor del Concesionario, mediante resolución aprobada por el Pleno del Instituto en su XVIII Sesión ordinaria celebrada el 17 de mayo de 2017, a través del Acuerdo P/IFT/170517/250, misma que fue notificada el 28 de agosto de 2018. Por lo anterior, no es necesario otorgar en este acto administrativo un título adicional para los mismos efectos.

Cuarto.- Contraprestación. La banda de frecuencia del espectro radioeléctrico objeto de la Concesión, en términos de los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 de la Constitución, constituye un bien del dominio directo de la Nación, cuyo uso, aprovechamiento o explotación puede ser otorgado en concesión a los particulares para prestar el servicio público de radiodifusión.

El espacio aéreo es el medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas, que se utilizan para la difusión de ideas, señales, signos o imágenes, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, es decir, el espectro radioeléctrico, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la propia Constitución, constituye un recurso económico del Estado, al efecto dicho precepto establece:

*“**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.***

(...)

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

*Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, **las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.***

...”

En ese sentido, es importante señalar que entendidos los recursos económicos como bienes del dominio de la Nación susceptibles de concesionarse a cambio de una contraprestación, el espectro radioeléctrico debe considerarse también como recurso económico en su amplia acepción, al que le son aplicables los principios contenidos en el citado artículo 134 Constitucional, respecto del género enajenaciones; por lo que en el caso del otorgamiento de la

prórroga de la Concesión que el Estado realiza, éste tiene derecho a recibir una contraprestación económica.

Específicamente, el derecho del Estado a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de una Concesión que otorga el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio directo de la Nación, se encuentra establecido en los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución y CUARTO del Acuerdo de Cambio de Frecuencias.

Derivado de lo anterior, es necesario identificar el alcance de dichos preceptos en relación con el pago de una contraprestación a favor del Estado.

Es importante señalar, que en términos del Considerando Tercero de la presente Resolución que el cambio de frecuencia de la banda de AM a la FM implica un otorgamiento diferente de banda de frecuencias, toda vez que el cambio implica una sustitución de la frecuencia asignada en origen, por una frecuencia localizada en una banda diferente a la original.

El procedimiento de determinación del pago de una contraprestación por el otorgamiento de una Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial, debe realizarse conforme a los artículos 100 de la Ley, en relación con el artículo CUARTO del Acuerdo de Cambio de Frecuencias, toda vez que como se indicó en el Considerando Tercero de la presente Resolución, la atención y análisis de la Solicitud de cambio de frecuencia de la concesión originaria se realizó de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables al momento de la presentación de la misma.

En consecuencia, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 29 fracción VII del Estatuto Orgánico, la UER del Instituto solicitó a la SHCP la opinión del aprovechamiento correspondiente a la Solicitud de Cambio de Frecuencia, con las variantes y supuestos ahí referidos, donde se encuentra considerado la vigencia de los derechos de uso, aprovechamiento y explotación de la banda de AM; en respuesta a dicha solicitud, mediante oficio 349-B-313 del 15 de septiembre de 2022, emitido por la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la SHCP, emitió opinión en el sentido de estimar procedente la utilización de la metodología propuesta por el Instituto para el cálculo de la contraprestación que le correspondería cubrir al Concesionario por el periodo restante de la prórroga de la concesión de espectro radioeléctrico en la banda AM que se disfrutará en la banda FM y que deberá cubrir el Concesionario, derivado de la autorización del cambio de frecuencia de AM a FM.

En ese sentido, a continuación se mencionan algunos de los aspectos más relevantes utilizados para el cálculo del monto del aprovechamiento por concepto de contraprestación con la metodología opinada con oficio 349-B-313:

A) Información de la metodología de cálculo de la contraprestación:

La UER realizó el cálculo de la contraprestación aplicando la metodología señalada mediante el oficio IFT/222/UER/112/2022 de fecha 18 de agosto de 2022, mediante el cual se determinó el

aprovechamiento por concepto de contraprestación que el Concesionario debía cubrir por el periodo restante de la prórroga de la concesión de espectro radioeléctrico en la banda AM que operará en la banda FM, derivado de la autorización del cambio de frecuencia de AM a FM.

Ahora bien, es preciso mencionar que en la metodología utilizada por la UER para la determinación del monto de aprovechamiento con motivo del cambio de frecuencia de AM a FM se consideró lo siguiente:

- a) Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V., cuenta con una prórroga autorizada en la banda de AM con una vigencia de 20 años del 15 de abril de 2020 al 15 de abril de 2040, por la que ha cubierto una contraprestación por un monto de \$1,199,975.00 (Un millón ciento noventa y nueve mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) a abril de 2017.
- b) Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V., cubrió la contraprestación que se le fijó para el Cambio de Frecuencia de AM a FM notificada en su momento por la COFETEL, mediante el pago de nueve anualidades por la cantidad de \$195,087.00 (Ciento noventa y cinco mil ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), dando un total de \$1,755,783.00.³ (Un millón setecientos cincuenta y cinco mil setecientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.).
- c) El uso, aprovechamiento y explotación de la banda en FM el Instituto tiene previsto formalizarlo a partir del 22 de septiembre de 2022 y hasta el término de la vigencia de la concesión, es decir, al 15 de abril de 2040.

Conforme a lo anterior, la metodología de cálculo de la contraprestación utilizada es la siguiente:

1. Aplica la metodología con la que se estableció el monto por la prórroga de la estación con distintivo de llamada XETB-AM, con la opinión favorable de la SHCP, la cual ha sido utilizada desde 2009 para fijar aprovechamientos a diversas empresas de radiodifusión sonora para uso comercial para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y considerando que el trámite en comento inició previo a la finalización de la Licitación No. IFT-4 de frecuencias de radio de AM y FM, la cual se encuentra publicada en la página de internet del Instituto.

Por otra parte, para el procedimiento de cambio de frecuencia y determinación del monto de la contraprestación correspondiente al periodo restante de la prórroga de la concesión de espectro radioeléctrico en la banda AM que migrará a la banda FM y que deberá cubrir el Concesionario, derivado de la autorización del cambio de frecuencia de AM a FM, se considera un periodo de 10.05 años, así como las características que se detallan a continuación:

³ En el oficio 349-B-313 de fecha 15 de septiembre de 2022, emitido por la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la SHCP, se indicó la cantidad de \$ 1,010,118.00, siendo lo correcto la cantidad de \$1,755,783.00

Nuevo Distintivo	Clase	Banda	Municipio	Frecuencia	Población de cobertura
XHETB	B1	FM	Gómez Palacio, Durango	89.1 MHz	1,038,279

2. El cálculo de la contraprestación en la banda de FM corresponde a un periodo de 10.05 años, que se obtienen a partir de contabilizar el tiempo restante de la vigencia de la concesión en la banda de AM (22 de septiembre de 2022 al 15 de abril de 2040, 17.56 años), y considerando el tiempo que ha pagado el Concesionario y que aún no ha comenzado a disfrutar en la frecuencia en la banda FM, es decir 7.52 años (del 8 de octubre de 2012 al 14 de abril de 2020) tiempo considerado para el cálculo de los nuevos pagos.

En ese sentido, el periodo para el cálculo de la contraprestación se representa de manera numérica de la forma siguiente:

$$\begin{aligned} & \text{Periodo de pago} \\ & = \text{Vigencia restante de la concesión de AM} \\ & - \text{Periodo considerado para el cálculo de 9 pagos} \end{aligned}$$

Sustituyendo:

$$\text{Periodo de pago} = 17.56 \text{ años} - 7.52 \text{ años} = 10.05 \text{ años}$$

Ahora bien, el valor de referencia aplicable es de \$1.2722 por habitante de la población servida para estaciones de FM con vigencia de 20 años. Este valor se actualizó con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre de 2005 y hasta el mes de julio de 2022, partiendo del valor de \$0.50 por habitante para estaciones de FM, para una concesión de 12 años.

Utilizando el valor de referencia ajustado mediante la metodología del Valor Presente Neto al periodo calculado de 10.05 años, el monto de contraprestación por el periodo restante de la concesión se calculó como se describe en el siguiente apartado.

B) Monto de Contraprestación

Derivado de lo señalado con anterioridad la UER realizó el cálculo de la contraprestación por el periodo restante de la concesión considerando los aspectos siguientes:

Concesionario	Población	Factor técnico	Factor económico	Valor de referencia por 10.05 años	Monto del aprovechamiento (pesos)
Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A de C.V.	1,038, 279	1.0	2.0	\$0.9233	\$2,876,016.50

Adicionalmente a los aspectos antes relacionados, la UER consideró que se debe reconocer el pago realizado por la prórroga de la concesión, y que cubre los 17.56 años de vigencia restante en la banda de AM.

Por lo anterior, la UER, para estimar el monto de contraprestación por el periodo restante de la concesión realizó los siguientes pasos:

- Actualizó por inflación a julio de 2022 el monto de la contraprestación pagada por el Concesionario en abril de 2017, lo cual resulta en un monto de \$1,555,647.59 (Un millón quinientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y siete pesos 59/100 M.N.).
- Estimó el monto correspondiente de los últimos 17.56 años restantes de la concesión en la frecuencia de AM, utilizando la metodología del Valor Presente Neto, este monto es de \$1,174,750.04 (Un millón ciento setenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos 04/100 M.N.).

Por lo que el importe final a pagar por el Concesionario Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V., propuesto por el Instituto a la SHCP, corresponde a la diferencia que resulta de restar a los \$2,876,018.50 (Dos millones ochocientos setenta y seis mil dieciocho pesos 50/100 M.N.), la cantidad de \$1,174,750.04 (Un millón ciento setenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos 04/100 M.N.), lo cual resulta en un monto total de \$1,701,268.46 (Un millón setecientos uno mil doscientos sesenta y ocho 46/100 pesos M.N.).

Contraprestación final= Contraprestación FM por 10.52 años - Pago AM por 7.56 años

$$\mathbf{\$1,701,268.46 = 2,876,018.50 - \$1,174,750.04}$$

En ese sentido, la UER mediante oficio IFT/222/UER/DG-EERO/179/2022 de fecha 19 de septiembre de 2022, actualizó el monto de la contraprestación quedando el monto que a continuación se indica:

Concesionario	Distintivo de estación	Frecuencia	Población cubierta	Tiempo restante de la concesión de AM (años)	Factor técnico	Factor Económico	Contraprestación propuesta (INPC septiembre de 2022)
Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V.	XHETB-FM	89.1 MHz	1,038,279	17.55	1	2	\$ 1,720,768.23

Quinto.- Condiciones de operación. Derivado de que este Instituto determina que es procedente la asignación de la frecuencia, el Concesionario deberá atender puntualmente las siguientes condiciones:

1. Condiciones de Uso de la Banda de Frecuencia. El Concesionario de radiodifusión sonora autorizada, deberá presentar al Instituto en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que éste acepte las nuevas condiciones del Título de concesión de espectro: a) el Estudio de Predicción de Área de Servicio (AS-FM); b) en caso de modificación del soporte estructural o de cambio de ubicación de la antena, el Plano de Ubicación (PU-FM), acompañado de la opinión favorable de la autoridad competente en materia aeronáutica o, en su caso, copia del escrito mediante el cual solicitó la opinión de la referida autoridad, (el Instituto condicionará la aprobación a dicha opinión); c) croquis de operación múltiple, de ser el caso y, d) pago de los derechos correspondientes por el estudio de la documentación.

Es importante indicar, que la autorización de referencia no surtirá efectos legales cuando el Concesionario no presente a este Instituto la opinión favorable de la autoridad competente en materia aeronáutica, en su caso.

2. Inicio de operaciones. El Concesionario deberá iniciar operaciones en la frecuencia de FM en un plazo no mayor a un año, contados a partir del día siguiente a aquel en que la aprobación de los parámetros técnicos hayan sido notificados.

Para tal efecto, deberá dar aviso al Instituto de dicha situación dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes a que ello acontezca.

3. Transmisión simultánea de AM y FM. El Concesionario deberá continuar la operación de la frecuencia de AM y de conformidad con el segundo párrafo del Acuerdo SEXTO del Acuerdo de Cambio de Frecuencias, Concesionario está obligando a transmitir en forma simultánea el mismo contenido de programación en las frecuencias de AM y FM durante un año, contado a partir del cambio de frecuencia autorizada en esta Resolución.

Una vez transcurrido el plazo de transmisión simultánea el Concesionario deberá avisar por escrito al Instituto que ha dejado de transmitir en la frecuencia en la banda de AM, la cual revertirá de pleno derecho al Estado, y únicamente podrá prestar el servicio concesionado a través de la banda de FM. Lo anterior, sin necesidad de pronunciamiento por parte de este Instituto, salvo que este determine y notifique, previo a la conclusión del año de transmisión simultánea, que en la cobertura determinada, de conformidad con las disposiciones técnicas aplicables, de la estación de AM, se encuentran poblaciones que únicamente reciben dicha señal, en cuyo caso el Concesionario deberá continuar con la transmisión en forma simultánea del mismo contenido en ambas frecuencias, hasta que el Instituto determine y notifique al Concesionario que la continuidad del servicio de radiodifusión sonora está debidamente garantizada.

Cuando el aviso a que se refiere el párrafo anterior, contenido en la Condición 2 de la presente Resolución, no sea presentado en tiempo y forma, se presumirá que el Concesionario inició operaciones en la banda de FM, el último día del plazo concedido, sin perjuicio del incumplimiento a las disposiciones legales o administrativas e imposición de las sanciones que, en su caso, determine este Instituto en materia de verificación o supervisión.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*; Sexto Transitorio del *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*; 15 fracción XV, 16 y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 16 fracción X, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6 fracción XXXVIII y CUARTO Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y Acuerdos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del *“Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital”*; el Pleno de este Instituto emite la siguiente:

Resolución

Primero.- El Pleno del Instituto autoriza el cambio de frecuencia a Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V., a través de la estación con distintivo de llamada XHETB-FM en la localidad de Gómez Palacio, Durango, con la frecuencia 89.1 MHz, al haberse perfeccionado el contenido del oficio CFT/D01/STP3503/12 de fecha 28 de septiembre de 2012, conforme lo señalado en los Antecedentes Quinto, Sexto y Décimo Primero de la presente Resolución.

Segundo.- Derivado de lo señalado en el Resolutivo anterior y en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, el Concesionario Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V., deberá cubrir el monto del aprovechamiento por concepto de contraprestación por el periodo restante de la prórroga de la concesión para la banda de FM por un periodo de 10.05 años, en los términos siguientes:

No.	Concesionario	Cambio de AM a FM				Población Principal a Servir	Monto de la Contraprestación a pagar (INPC septiembre de 2022)
		Distintivo Cambio	Banda Cambio	Frecuencia Cambio	Clase de la Estación		
1	Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V.	XHETB	FM	89.1 MHz	B1	Gómez Palacio, Durango	\$ 1,720,768.23

El monto señalado en el presente Resolutivo deberá ser actualizados al momento en que se realice el pago respectivo, en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Tercero.- Para los efectos de lo dispuesto en el Resolutivo Primero de la presente Resolución, se otorga a Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A de C.V., un Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada, con la vigencia indicada en el Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, en la banda de Amplitud Modulada.

Cuarto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al Concesionario indicado en el Resolutivo Primero, el contenido de la presente Resolución, así como las nuevas condiciones establecidas en el modelo de Título de Concesión a que se refiere el Resolutivo que antecede, a efecto de recabar por escrito de dicho Concesionario su aceptación lisa y llana de las nuevas condiciones que determine este Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva.

Asimismo, se deberá anexar, como parte integrante de la presente Resolución, el oficio de opinión de la contraprestación emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, descrito en el cuerpo de la Resolución.

En caso de que el Concesionario no cumpla con las condiciones establecidas en el presente Resolutivo, la autorización contenida en la presente Resolución quedará sin efectos.

Quinto.- Una vez satisfecho lo establecido en el Resolutivo Tercero anterior, el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial, en la banda de Frecuencia Modulada, que se otorgue con motivo de la presente Resolución.

Sexto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a realizar la correspondiente notificación y la entrega del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se otorgue con motivo de la presente Resolución.

Séptimo.- Inscribanse en el Registro Público de Concesiones el título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, a que se refiere la presente Resolución, una vez que se sea debidamente notificado y entregado al interesado.

Con motivo del otorgamiento del Título de Concesión sobre bandas del espectro radioeléctrico, deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la Concesión Única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/261022/579, aprobada por unanimidad en la XXIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 26 de octubre de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

ANEXO ÚNICO

Título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor de Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V., de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

- I. Mediante escrito presentado el 11 de febrero de 2011, solicitó autorización para el cambio de frecuencia de la concesión para el uso de la frecuencia 1350 kHz del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora para uso comercial, a través de la estación con distintivo de llamada XETB-AM, en Gómez Palacio, Durango; que le fue otorgado en fecha 27 de septiembre de 2018, con vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir del 15 de abril de 2020 y vencimiento al 15 de abril de 2040, a una frecuencia en la banda de Frecuencia Modulada.

- II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Resolución P/IFT/_____/____ de fecha __ de ____ de 2022, resolvió procedente la solicitud de autorización referida en el Antecedente I y como consecuencia otorgar una Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial en Frecuencia Modulada, a favor de Grupo Radiodigital Siglo XXI, S.A. de C.V.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 7, 15 fracción IV y XV, 16, 17 fracción I, 75, 76 fracción II, 105, 106 y 107 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1 fracción I, 3 fracción I, 4 párrafos primero y segundo, 6 fracciones I y II, 7 fracción I, 8, 13, 15, 16 y 17, párrafo primero de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y Acuerdos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital se expide el presente Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial sujeto a las siguientes:

CONDICIONES

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:
 - 1.1. **Concesión de espectro radioeléctrico:** La presente concesión que confiere el derecho para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial que otorga el Instituto.
 - 1.2. **Concesionario:** El titular de la Concesión de espectro radioeléctrico;
 - 1.3. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones;
 - 1.4. **Ley:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
 - 1.5. **Servicio público de radiodifusión sonora:** Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas que transportan señales de audio, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de canales de transmisión de radiodifusión, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales del emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

2. **Modalidad de uso de la Concesión de espectro radioeléctrico.** Con la Concesión de espectro radioeléctrico se otorga el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro para uso comercial.

La prestación de los servicios de radiodifusión objeto del presente título y la instalación y operación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, normas, disposiciones técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en el presente título.

En el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, el concesionario y el presente título quedarán sujetos a las nuevas disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Será causal de revocación de la Concesión la violación a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

3. **Domicilio convencional.** El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en: Calle Canoa, número 521, oficina 801, Colonia Tizapán San Ángel, Código Postal 01090, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México.

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de 15 (quince) días naturales previos a tal evento, en la inteligencia de que cualquier notificación que practique el Instituto durante ese periodo, se realizará en el domicilio mencionado en el primer párrafo de este numeral, sin que afecte su validez.

4. **Condiciones del uso de la banda de frecuencias.** El Concesionario podrá usar, aprovechar y explotar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de radiodifusión bajo los parámetros y características técnicas siguientes:

- | | |
|--|-------------------------------------|
| 1. Frecuencia: | 89.1 MHz |
| 2. Distintivo de Llamada: | XHETB-FM |
| 3. Población principal a servir: | Gómez Palacio, Durango |
| 4. Clase de Estación: | B1 |
| 5. Coordenadas de referencia de la Población Principal a Servir: | L.N. 25°33'41''
L.W. 103°30'00'' |

El objeto de la concesión es el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión señalado, por lo que, en ningún caso, podrán utilizarse las bandas de frecuencias establecidas en el presente título para fines distintos.

El Concesionario deberá presentar al Instituto, en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que éste acepte las nuevas condiciones: a) el Estudio de Predicción de Área de Servicio (AS-FM); b) en caso de

modificación del soporte estructural o de cambio de ubicación de la antena, el Plano de Ubicación (PU-FM), acompañado de la opinión favorable de la autoridad competente en materia aeronáutica o, en su caso, copia del escrito mediante el cual solicitó la opinión de la referida autoridad, El Instituto condicionará la aprobación a dicha opinión); e) croquis de operación múltiple, de ser el caso, y d) pago de los derechos correspondientes al estudio de la documentación.

El Concesionario deberá iniciar operaciones en la frecuencia de FM en un plazo no mayor a un año, contados a partir de que se notifique el cambio de frecuencia, atendiendo a los parámetros autorizados.

Para tal efecto, deberá dar aviso al Instituto de dicha situación dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes a que ello acontezca.

Dicha información podrá ser requerida en cualquier tiempo por el Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 fracción XXVIII de la Ley.

5. **Cobertura.** El Concesionario deberá usar, aprovechar y explotar las frecuencias radioeléctricas para prestar el servicio público de radiodifusión sonora con las características técnicas señaladas en:

Población principal a servir / Estado(s).
Gómez Palacio, Durango

6. **Vigencia de la Concesión.** En términos de lo indicado por el Acuerdo DÉCIMO del *“Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital”*, el otorgamiento de este Título de Concesión, para uso comercial, continuará con la vigencia otorgada originalmente, esto es, del 15 de abril de 2020 y vencimiento al 15 de abril de 2040, y podrá ser prorrogada conforme a lo dispuesto en la Ley.

7. **Compromisos de inversión.** El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias para que el servicio público de radiodifusión que se provea al amparo del presente título se preste de manera continua, eficiente y con calidad.

8. **Poderes.** En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del título.

9. **Gravámenes.** Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión de espectro radioeléctrico o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la Concesión de espectro radioeléctrico le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

Derechos y obligaciones

10. **Calidad de la operación.** El Concesionario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable en materia de calidad de servicio. El Instituto podrá requerir al Concesionario un informe que contenga los resultados de sus evaluaciones, a fin de acreditar que opera de conformidad con la normatividad aplicable.

11. **Interferencias Perjudiciales.** El Concesionario deberá realizar las acciones necesarias para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico, siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobables y atribuidas al Concesionario.

De conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la introducción de servicios y nuevas tecnologías de radiocomunicación, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.

- 12. Modificaciones Técnicas.** El Instituto podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación del presente título, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, las cuales podrán versar en el uso de una frecuencia; la banda en que actualmente se prestan los servicios o en una diferente; el área de servicio que deberá cubrir el Concesionario; la potencia o cualesquier otra que determine el Instituto.
- 13. Multiprogramación.** El Concesionario deberá notificar al Instituto si el canal de transmisión de radiodifusión lo operará bajo el esquema de multiprogramación, misma que deberá efectuarse en los términos que establecen los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2015, o bien, la normatividad que en este aspecto emita el Instituto.
- 14. Transmisión simultánea de AM y FM.** El Concesionario deberá continuar la operación de la frecuencia de AM, estando obligando a transmitir en forma simultánea el mismo contenido de programación en las frecuencias de AM y FM durante un año, contado a partir del cambio de frecuencias.

Una vez transcurrido el plazo de transmisión simultánea, sin que este Instituto determine y notifique, previo a la conclusión del año de transmisión simultánea, que en la cobertura determinada, de conformidad con las disposiciones técnicas aplicables, de la estación de AM, se encuentran poblaciones que únicamente reciben dicha señal, en cuyo caso el Concesionario deberá continuar con la transmisión en forma simultánea del mismo contenido en ambas frecuencias, hasta que el Instituto determine y notifique al Concesionario que la continuidad del servicio de radiodifusión sonora está debidamente garantizada.

El Concesionario deberá avisar por escrito al Instituto que ha dejado de transmitir en la frecuencia en la banda de AM, la cual revertirá de pleno derecho al Estado, y únicamente podrá prestar el servicio concesionado a través de la banda de FM.

- 15. Contraprestaciones.** El Concesionario enteró a la Tesorería de la Federación la cantidad \$ _____ (_____ PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pago de contraprestación por el otorgamiento de la Concesión de espectro radioeléctrico. Asimismo, el Concesionario queda obligado a pagar todas las contribuciones que al efecto establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

Jurisdicción y competencia

- 16. Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México, a _____

**Instituto Federal de Telecomunicaciones
El Comisionado Presidente***

Javier Juárez Mojica

El Concesionario

Representante Legal

Fecha de Notificación:

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

